



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: OSCAR FLOREZ VILLAMIZAR C.C. 91.496.743
RADICADO: 68001403011-2023-00854-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **OSCAR FLOREZ VILLAMIZAR**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **ACLARAR** el numeral segundo del acápite de pretensiones, en lo relacionado con indicar la fecha exacta desde y hasta cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios.
- **ACREDITE** el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, con el fin de reconocer la calidad de dependientes judiciales a los señores PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, KATY ELENA VILLACOB RIOS, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO y CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA.
- El Artículo 82 del C.G. del P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Artículo 43 del Acuerdo PSAA14- 10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S. de la J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la parte interesada, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando con precisión el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenecen la dirección de ubicación del demandado, en consideración a que en el acápite de notificaciones no se precisó.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanaada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OSCAR FLOREZ VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ